

## **SECRETARÍA**

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 14 de enero de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 013  
PALMIRA VALLE, CATORCE (14) DE ENERO DE 2022**

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>VICTOR MANUEL LEBRO MEDINA AURORA MARIA RODRIGUEZ DE LEBRO</b>
<b>RADICACIÓN :</b>	<b>2021 – 00381 - 00</b>

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de los causantes VICTOR MANUEL LEBRO MEDINA y AURORA MARIA RODRIGUEZ DE LEBRO al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

**1.-** El memorial poder otorgado por el señor GIOVANNI LEBRO RODRIGUEZ no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

**2.-** Ahora bien, se vislumbra que omitió el extremo activo, dar cumplimiento al numeral 6º del Artículo 489 de la codificación en cita, toda vez que si bien se aportó un PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial en la cual se evidencia el avalúo catastral del bien relicto relacionado en la demanda, este no cumplen con los términos del artículo 444 numeral 4º ibídem; debiendo ser ello acreditado a su vez, el documento idóneo.

**3.-** Si bien fue allegado el certificado de tradición del bien relicto que se relaciona; se encuentra que este data del 21 de Julio de 2021; considerándose así que el mismo está desactualizado; haciéndose necesario que

dicho documento se aporte con una fecha de expedición reciente, a efectos de poder verificar la real tradición del mismo.

**4.-** No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar los documentos que acrediten como herederos a los señores FAYSURI LEBRO QUENAN, XIOMARA ASTUDILLO LEBRO, EDIRSON ASTUDILLO LEBRO, ALIX DIRLEY LEBRO CHAHUENDO, JACKELINE LEBRO OSPINA, JAVIER ANDRES LEBRO OSPINA, YURI DANAY LEBRO OSPINA, JHONNY FERNANDO LEBRO OSPINA, DIDDIER ALEXIS LEBRO OSPINA, JENNIFER LEBRO OSPINA, y ADEMIR LEBRO OSPINA quienes se señala son asignatarios de los causantes y pese a que el apoderado judicial de la parte interesada presenta como solicitud especial el que cada uno de ellos lo acredite, lo cierto es que, dicha carga es un requisito de ley para quien incoa la solicitud (art. 489 núm. 8 C.G.P.).

**5.-** Debe ACLARAR tanto en el poder y la demanda, contra quien dirige la demanda, pues indico que contra los señores VICTOR HUGO LEBRO MEJIA, BUENAVENTURA LEBRO RODRIGUEZ, WALDIR LEBRO RODRIGUEZ, JOHN WILMAR LEBRO RODRIGUEZ, OMAIRA LEBRO RODRIGUEZ, ELIZABETH LEBRO RODRIGUEZ, MARTHA AURORA LEBRO RODRIGUEZ, ANGIE LEBRO RODRIGUEZ, DAHIANA LEBRO RODRIGUEZ, GUILLERMO LEBRO MEJIA, LAIDY JOHANNA LEBRO QUENAN, VILMA STELLA LEBRO, XIOMARA ASTUDILLO LEBRO, EDISON ASTUDILLO LEBRO, LUIS OMAR LEBRO, ALIX DIRLEY LEBRO CHAHUENDO, FRANCISCO JAVIER LEBRO RODRIGUEZ, JACKELINE LEBRO OSPINA, JAVIER ANDRES LEBRO OSPINA, YURI DANAY LEBRO OSPINA, JHINNY FERNANDO LEBRO OSPINA, DIDIER ALEXIS LEBRO OSPINA, JENNIFER LEBRO OSPINA y ADEMIR LEBRO OSPINA; pero lo que pretende es la sucesión de los causantes VICTOR MANUEL LEBRO MEDINA y AURORA MARIA RODRIGUEZ DE LEBRO; por ende si lo que pretende es tenerlos como ASIGNATARIOS sírvase ACLARAR de manera detallada y ACREDITAR la descendencia de cada uno de ellos, para que sean tenidos como asignatarios.

Como se puede observar, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, para proceso de Sucesión, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INSTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de enero de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario